

////nos Aires, 22 de marzo de 2018.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El querellante R. J. M. recurrió en queja el auto de fs. 11134/11137 que denegó la apelación interpuesta contra los sobreseimientos de P. A. M., G. R. Á., J. R. S. G. e I. M. A. E. y A..

II. Para fundar su rechazo el juez ponderó que el acuerdo celebrado entre el recurrente, I. M. A. S. A. y Z. A. C. d. S. S. A., implicaba la renuncia a la acción criminal de esta causa contra los directivos de la primera de las firmas, en los términos del art. 1097 del Código Civil de la Nación.

Más allá del acierto o error del magistrado al renovar la condición de acusador privado de M. seis meses después de que desistiera de la acción penal -sobre lo que no corresponde expedirse por no resultar materia de recurso-, lo cierto es que no hay motivo para que luego de aproximadamente tres años restrinja facultades que en su momento concedió de forma amplia. Más cuando en aquella oportunidad tenía conocimiento de la circunstancia que ahora destaca -acuerdo patrimonial- y no realizó aclaración alguna al respecto.

De ahí que la fragmentación que pretende efectuar respecto a la procedencia de las impugnaciones es inconciliable con los derechos de la parte, que el propio juez le acordó con fecha 16 de junio de 2015.

Y las apreciaciones efectuadas por algunas de las defensas que se vinculan con la legitimidad del acusador particular por los efectos del documento en cuestión, al no haber sido canalizadas por la vía pertinente, no pueden ser atendidas de momento por el Tribunal.

Así, este escenario impone hacer lugar a la pretensión de la parte.

III. Diferente panorama se presenta en relación con la impugnación del monto del embargo, pues la referencia genérica que

se efectuó no es suficiente, en tanto aquél es “considerado potencialmente distinto para cada procesado, según el grado de compromiso de su conducta, con olvido de la regla de solidaridad que impone el art 1081 del C.C.” (Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, “Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Tomo II, 2da. Edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2006).

IV. En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:

I. **HACER LUGAR** parcialmente a la queja deducida por la querrela a fs. 31/39 de este incidente y declarar mal denegado a fs. 11134/11137 el recurso de apelación interpuesto a fs. 10908/10923 del expediente principal contra los sobreseimientos de P. A. M., G. R. Á., J. R. S. G. e I. M. A. E. y A..

II. **RECHAZAR** parcialmente a la queja deducida por la querrela contra el rechazo de la apelación de los embargos dispuestos respecto de los procesados.

III.- **ACUMÚLESE** al expediente y hágase saber a las partes que el presente recurso será resuelto por la Sala Sexta, en la ocasión dispuesta en los autos principales (art. 453 CPPN).

Notifíquese a los interesados.

Se deja constancia que el Juez Rodolfo Pociello Argerich no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

JULIO MARCELO LUCINI
JUEZ DE CÁMARA

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO
JUEZ DE CÁMARA

ANTE MI:

MARIA DOLORES GALLO
SECRETARIA LETRADA